

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de febrero de 2022 que rechazó la demanda.

Aduce el recurrente que se presentó la subsanación de la demanda en forma correcta y en los términos de ley, sin embargo, los archivos aportados para subsanar la demanda excedían la capacidad permitida por el sistema de la virtualidad, por lo cual se vio en la obligación de utilizar la herramienta de *Google Drive* para allegar los documentos requeridos.

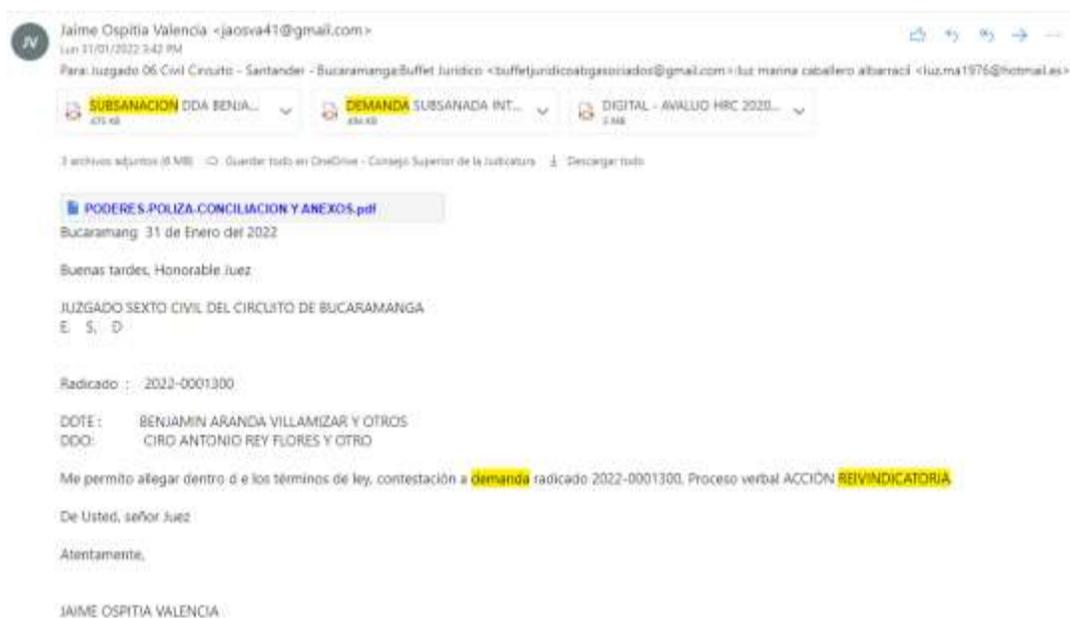
Manifiesta el profesional del derecho que dentro de las direcciones de correo electrónico reportadas para notificaciones: *jaosva41@gmail.com* y *buffetjuridicoabgasociados@gmail.com* **no** recibió el requerimiento realizado el *31 de enero de 2022* por la secretaría del juzgado para enviar los datos correspondientes al usuario y la contraseña del enlace y así permitir el acceso al contenido de la información.

Como no se ha trabado la litis improcedente es dar traslado del recurso, razón por la que debe decidirse de plano.

CONSIDERACIONES

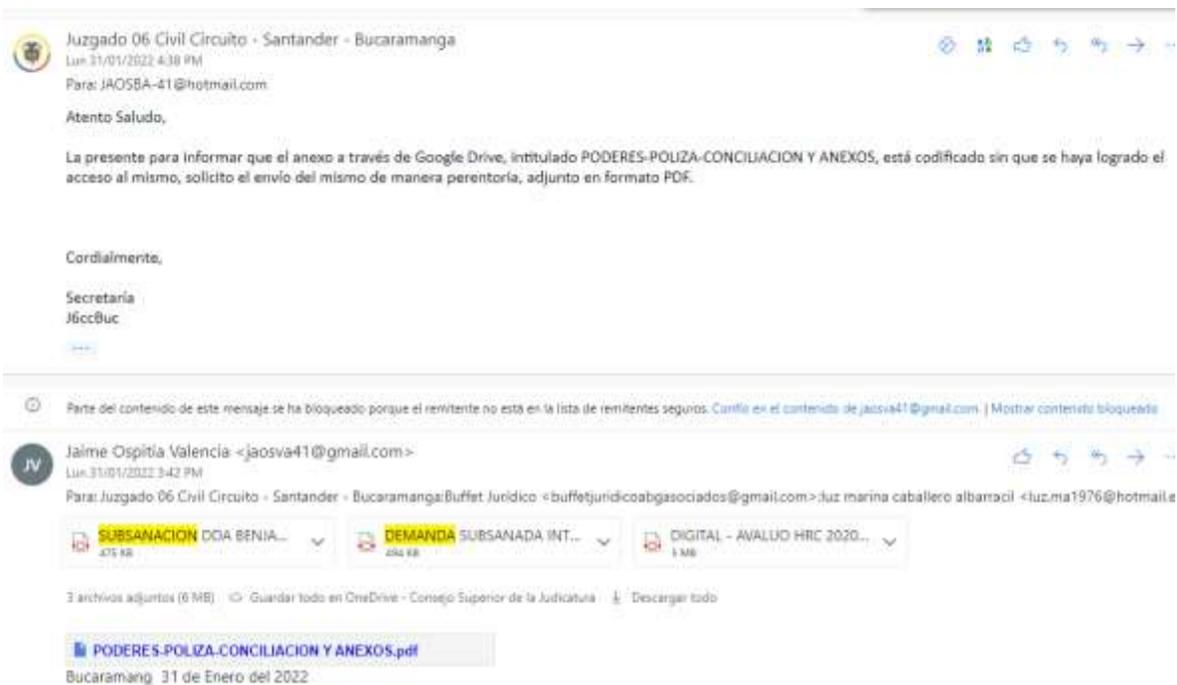
En auto del 21 de enero de 2022¹ se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco días adecuara el escrito inicial y aportara los documentos que no fueron allegados con la demanda, a pesar de haberlos anunciado.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término otorgado allegó vía correo electrónico desde la dirección electrónica *jaosva41@gmail.com* tres documentos en formato PDF denominados “*SUBSANACION DDA BENJAMIN ARANDA VILLAMIZAR Y OTROS URGENTE –NUEVA*”, “*DEMANDA SUBSANADA INTEGRADA INTEGRALMENTE*” y “*DIGITAL – AVALUO HRC 2020-1338-LOTE PIEDECUESTA*”, acompañado de un *link* titulado “*PODERES – POLIZA-CONCILIACION Y ANEXOS.pdf*”, tal como se aprecia de la siguiente imagen:



No obstante, al momento de descargar el contenido del *link* “*PODERES – POLIZA-CONCILIACION Y ANEXOS.pdf*” **no** se logró tener acceso al mismo, por lo cual, la Secretaría de este Juzgado **respondió** al correo electrónico desde el que se remitieron los documentos por el apoderado judicial de la parte actora – *jaosva41@gmail.com* –, informándole lo ocurrido y **requiriéndolo** para que allegara el contenido de dicho enlace en formato PDF, veamos:

¹ Véase a PDF 009 del Expediente digital.



La dirección de correo electrónico *jaosva41@gmail.com* fue por lo demás informada por el apoderado de la parte actora como la autorizada para recibir notificaciones judiciales en la demanda:



Ante el silencio del apoderado judicial de la parte demandante en suministrar la contraseña para acceder al link referenciado o de aportar los documentos requeridos en formato PDF, así como que no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio y en el plazo allí previsto, pues no fue posible acreditar tal aspecto oportunamente a pesar de los esfuerzos de la secretaría, mediante auto del *11 de febrero de 2022* se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Así las cosas, es claro que la demanda **no** fue subsanada en debida forma pues del estudio de los tres documentos en formato pdf aportados por el demandante y a los que se tuvo acceso, se aprecia que **no se cumplió** con lo ordenado en los numerales 1, 2, 9, 10, 11, 18 y 19 del auto de inadmisión.

Ahora bien, si con los archivos contenidos dentro del link denominado “*PODERES – POLIZA-CONCILIACION Y ANEXOS.pdf*” la parte actora pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales referenciados anteriormente, podía y debía efectuar su envío en formato PDF o haber allegado con el correo inicial la **clave y contraseña** que permitiera acceder a la información respectiva, o si quiera haber dado **respuesta al requerimiento del 31 de enero de 2022** emanado por la secretaría del Juzgado y que tenía como única finalidad poder acceder a la documentación pertinente, lo que no hizo la parte oportunamente.

De la revisión de la bandeja de entrada del buzón electrónico del juzgado se aprecia que el requerimiento en efecto fue atendido por el togado sólo hasta el **16 de febrero de 2022 a las 4:02 pm**, es decir, con **posterioridad** a la notificación del auto que rechazó la demanda, tal como se avizora de la siguiente imagen:



Así las cosas, evidente resulta que la parte actora no atendió oportunamente lo ordenado en el auto inadmisorio ni tampoco el requerimiento secretarial para acceder a la documentación respectiva, y como para el *11 de febrero de 2022* no se acreditó en las diligencias el cumplimiento de lo ordenado en la inadmisión, debía rechazarse la demanda, entonces, lo que sí deviene evidente es que la propia conducta omisiva de la parte actora fue la que sirvió de causa en su oportunidad para rechazar la demanda, luego, no se repondrá el auto recurrido y atendiendo a lo reglado por el artículo 90 del C.G.P., por ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: *No Reponer* el auto que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el *efecto suspensivo* el recurso de apelación formulado por la parte demandante y para ante el *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia*.

TERCERO: Envíense las diligencias para surtir la alzada y comoquiera que el expediente obra en medio digital, no hay lugar a ordenar la expedición de copias en los términos de los artículos 114 numeral 4 y 324 parágrafo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12bfb0a512a2eb180f0b45a72de496b89397a42ec3912863c9cd53853c645f3**
Documento generado en 19/04/2022 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>